



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2021 la encartada contestó la demanda a través de correo electrónico (Fls. 59, 62 y 63 a 82).

Seguidamente el Juzgado mediante auto del 16 de junio de 2021 reconoció personería para actuar al apoderado judicial, y tuvo por contestada la demanda de PORVENIR S.A. por cumplir con los presupuestos de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S (Fl. 84).

Atendiendo el recuento procesal, el demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. que se llevara a cabo el 15 de julio de 2021, manifestó que allegó al Despacho vía correo electrónico el 14 de julio de 2021 memorial encaminado a un control de legalidad con relación a los términos de la contestación de la demanda por parte encartada.

Confrontado tal documento (Fl. 90), se aprecia que el mismo expone:

“A su señoría con todo respeto y de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso por remisión, solicito respetuosamente previo a la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo efectuar control de legalidad a la actuación surtida dentro del proceso citado sobre los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

“_ Con fecha 7 de octubre del año 2020 se procedió de conformidad con lo normado en los artículos 3-8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a enviar la notificación electrónica personal a la demandada, adosando la demanda, anexos y el auto admisorio.

“_ El mismo día sobre las 4:37 P.M. la demandada acusó de recibo la información, correo que fue compartido al Despacho de su señoría, el acuse fue suscrito por Laura Catherine Miranda.

“_ El auto adiado por el Despacho el día 16 de junio de 2021, manifiesta que la demanda fue contestada dentro del término legal lo que no corresponde a la situación fáctica y jurídica ya que la notificación electrónica quedó surtida dos días después de conformidad con la norma excepcional proferida por el Ejecutivo”.

Al unísono el apoderado de la accionante expuso que por tal razón no resulta de asidero que exista una notificación personal de la demandada sino hasta el 25 de febrero de 2021, situación que advierte una falta de contestación de demanda dentro de la oportunidad procesal oportuna, máxime si el 15 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

octubre de 2020 se aprecia de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial que existe una recepción de poder que radicara la pasiva ante el Juzgado, por lo que la demanda no debió tenerse por contestada.

El *a-quo* manifestó al respecto requerir al profesional del derecho de la parte demandante con la finalidad que previo a emitir pronunciamiento de fondo indicara cuál fue el correo electrónico al que remitió los documentos enunciados, pues como lo informó la secretaría del Juzgado, no existe acuso de recibo de ningún documento relacionado con la manifestación realizada en la audiencia respecto del control de legalidad, más exactamente el supuesto correo de notificación de la demanda a la pasiva, de ahí que no prosperaran sus súplicas.

En virtud de ello, la parte demandante adujo presentar incidente de nulidad, reiteró que remitió la demanda junto con sus anexos en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la pasiva, el cual fue recibido con su respectivo acuso por la funcionaria de la entidad de nombre LAURA KATERINE MIRANDA, argumentando además que cuenta con el comprobante de constancia de la notificación de la demanda, y que fuese incluso compartido con el Juzgado.

Insistió que en la página web con que cuenta la Rama Judicial se encuentra anotado una recepción de poder el 15 de octubre de 2020 que fuese allegado por la parte demandada, lo que advierte claramente una extemporaneidad de la contestación de demanda, por lo que es claro que la nulidad debe prosperar a partir del auto admisorio de la demanda.

La apoderada de la demandada al corrérsele traslado manifestó en primer lugar que la parte actora no especificó la clase de nulidad invocada, lo que conlleva a que la misma se torne improcedente. En segundo lugar, expuso que el correo alegado de la presunta notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus respectivos anexos no fue comunicado por la parte actora, tanto así que ha transcurrido un término considerable desde el 7 de octubre de 2020, y solo hasta ahora es que existe una queja sobre la supuesta notificación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Surtido lo anterior, el fallador de instancia negó la nulidad planteada por la parte demandante.

Argumentó que las nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; que en igual sentido, el C.G.P. refirió que la causal de nulidad no puede ser deprecada por la parte que después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo que rechazó la solicitud de nulidad procesal bajo el entendido que precisamente la misma se solicitó dentro del presente asunto después de saneado y llevadas a cabo las actuaciones pertinentes.

Con relación a la manifestación que la parte demandante expuso en el escrito denominado “*control de legalidad*”, el *a-quo* señaló que el artículo 135 del C.G.P. establece cuáles son los requisitos para alegar la nulidad, de ahí que argumentara que la demanda fue admitida el 10 de octubre de 2019, y a pesar de que el profesional del derecho de la parte demandante manifestara que efectuó notificación de la demanda a la encartada el 7 de octubre de 2020 en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que de los documentos adjuntos no se vislumbra a qué correo electrónico fue remitida la presunta notificación, como tampoco la fecha y hora de la misma.

Por el contrario, lo que se ausulta es que la demandada se notificó de manera personal el día 25 de febrero de 2021, calenda a partir de la cual empezaron a correr los términos para la contestación, y que incluso el escrito de contestación fue recibido en tiempo el 11 de marzo de 2021, lo que conllevó que a través de auto del 16 de junio de 2021 se tuviera por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.; circunstancia por la cual, la demandante dentro de la oportunidad procesal no efectuó ningún tipo de manifestación del mentado auto que dio por contestada la demanda, y teniendo en cuenta que tan solo lo vino a hacerlo un día antes de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C,P,T y de la S.S., es por lo que se entiende que el procedimiento surtido se encuentra ajustado a derecho y en tal sentido, no goza de prosperidad la nulidad propuesta.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II-. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante la apeló. Indicó que también es nulo un proceso cuando se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues insiste que el 7 de octubre de 2020 se remitió la notificación de la demanda a la pasiva con los respectivos archivos, correo que insiste también fue comunicado al Juzgado.

Argumenta igualmente el hecho que la demandada aportó un poder el 15 de octubre de 2020 según se desprende de la consulta de procesos con que cuenta la página web de la Rama Judicial, aspecto que debe ser tenido en cuenta como un indicio a la vulneración del debido proceso, por lo no que no era dable que la encartada se haya notificado de manera personal tan solo hasta el 25 de febrero de 2021, en tanto el Decreto 806 de 2020 es de estricto cumplimiento y por consiguiente, los términos procesales son perentorios.

Finalmente señala que el correo electrónico con el que se notificó la demanda a PORVENIR S.A. no fue devuelto, y precisa que está actuando dentro de la oportunidad procesal como quiera que nos encontramos ante un escenario de oralidad.

III-. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar en el caso sub examine, que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, el artículo 32 *ejusdem* establece las causales de nulidad a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

[...]

“8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 135 de la misma disposición regula:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En tal sentido, la Sala de entrada puede colegir que atendiendo los argumentos expuestos por la parte activa, la causal invocada como nulidad dentro del presente asunto es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es, la que se circunscribe a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, se sostiene en la alzada como pilar fundamental, el hecho de haberse realizado la notificación del auto admisorio que fuese proferido el 10 de octubre de 2019 a la encartada con sus respectivos anexos (Fl. 59), el día 7 de octubre de 2020 en los términos regulados en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, recalcando que el correo electrónico lo recibió PORVENIR S.A. a la dirección de notificaciones y que el acuso de recibo lo efectivizó una funcionaria de la entidad de nombre LAURA KATERINE MIRANDA, en incluso tal correo fue puesto en conocimiento del Juzgado.

Sobre este aspecto, tal y como lo concluyó el fallador de instancia, el apelante a pesar de insistir sus súplicas en el presunto envío del correo electrónico, no acreditó prueba fidedigna de sus dichos, ni siquiera con los alegatos de conclusión dentro de la instancia que aquí nos ocupa; por el contrario, dentro del plenario no yace constancia alguna del correo aludido; circunstancia por la cual, es evidente la carencia probatoria que debió acreditar la parte demandante al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al tenor de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., de lo que se puede colegir que la notificación personal surtida por el abogado de PORVENIR S.A. el 25 de febrero de 2021 se encuentra en legal orden (Fl. 62), y por demás, la contestación que se realizara en tiempo sobre la misma el 11 de marzo de 2021 (Fls. 63 a 82), e incluso el auto de calenda 16 de junio de 2021 que la tuvo por contestada y que le reconoció personería al profesional del derecho (Fl. 84).

Ahora, otro aspecto a resaltar es el hecho que de conformidad con lo establecido en el ya referido Parágrafo del 133 del C.G.P., cualquier irregularidad en la notificación alegada por el demandante se encuentra subsanada, en tanto, es notorio que el reproche del apelante se origina en el hecho de remitir un supuesto correo a la pasiva con el auto admisorio de la demanda el 7 de octubre de 2020, correo respecto del cual, como ya se dijo, no obra prueba, por lo que al haberse notificado de manera personal la demandada el 25 de febrero de 2021, haberse contestado la demanda el 11 de marzo de 2021, y haberse tenido por contestada la misma el 16 de junio de 2021, resulta ser palmario que fue contra tal proveído que se debió alegar lo pretendido mediante el recurso de reposición, de ahí que fuese la parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demandante quien subsanara la presuntas deficiencias, situación que se acompasa igualmente con lo regulado en el artículo 135 de la obra enunciada.

Vale la pena destacar, que el apelante también argumenta el hecho que en la página web de consulta de procesos con que cuenta la Rama Judicial se aprecia que la demandada el 15 de octubre de 2020 allegó un poder al Juzgado, lo que da lugar a que en efecto se notificó en legal forma la demanda el 7 de octubre de 2020.

Verificado lo respectivo, se advierte que obra un registro el 15 de octubre de 2020 denominado “*RECEPCIÓN MEMORIAL PODER*”, pero a pesar de esto, no le asiste razón al recurrente para que debiera acreditar la supuesta notificación electrónica que realizara el 7 de octubre de 2020, y si en gracia de discusión tal poder fuese tenido en cuenta, claro resulta para este cuerpo Colegiado que por ese hecho no se puede presumir una irregularidad en la contestación de la demanda, como quiera que según lo contenido en el artículo 301 del C.G.P., la conducta concluyente no se produce hasta tanto se notifique el auto que reconoce personería jurídica, escenario que dentro del presente asunto sucedió el 16 de junio con el auto que tuvo por contestada la demanda a PORVENIR S.A.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la nulidad planteada por la parte demandante no goza de prosperidad, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **10 2019 00628 01**
Demandante: ANDRES FELIPE RIOS VELÁSQUEZ
Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en reconvención, contra el auto proferido el 28 de junio del 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se niega un incidente por desconocimiento de una prueba documental.

I.- ANTECEDENTES:

El señor ANDRES FELIPE RIOS VELÁSQUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. a efectos que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de marzo del 2014 y el 31 de diciembre del 2016, el cual terminó de forma unilateral e injusta.

En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de \$327.718, por el salario del domingo 1º de enero del 2017, vacaciones no disfrutadas, la indemnización por despido injusto debidamente indexada, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La pasiva, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, por cuanto aduce que la terminación del contrato del demandante se dio con ocasión a los graves incumplimientos de las obligaciones del demandante como trabajador. Además, el valor del dominical se encuentra incluido en la liquidación y la liquidación fue consignada mediante título de depósito judicial, el que fue puesto a disposición del mismo, en el que están incluidas las sumas que se reclaman con la demanda.

Propuso como medios exceptivo previo el de falta de jurisdicción y como de fondo los que denominó hallazgo sobreviniente de incumplimientos graves del demandante en ejercicio de sus funciones, no conocidos al momento de la terminación del contrato de trabajo, que desvirtúan la ausencia de justa causa para la decisión del empleador, pago y compensación.

Así mismo, la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. presenta demanda de reconvención, en la que solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 11 de marzo del 2014 al 28 de diciembre del 2017; que el demandado en reconvención incurrió en un grave incumplimiento de sus obligaciones laborales durante la vigencia del contrato de trabajo, causando perjuicios materiales a la demandada \$488.000.000, o la suma que se llegue a demostrar en el proceso.

Por lo que solicita se condene al señor ANDRES FELIPE RIOS VELÁSQUEZ a pagar a la empresa la suma de los perjuicios materiales. En consecuencia, se disponga la compensación por la indemnización por despido injusto y las costas procesales.

A su turno, el señor ANDRES FELIPE RIOS VELÁSQUEZ, al dar contestación a la demanda de reconvención, se opuso a las pretensiones, por cuanto aduce que no incurrió en el grave incumplimiento de sus obligaciones laborales. Por ende, no generó perjuicios materiales ni inmateriales a la demandada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Propuso como medios exceptivos los que denomino improcedencia de la demanda de reconvención, compensación, inviabilidad del proyecto desde que se licito el contrato por no considerar los costos reales del mismo, prescripción, el despido fue unilateral y sin justa causa, el extrabajador no esta obligado a asumir los perjuicios y pérdidas económicas de su ex empleador, buena fe y la genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En audiencia llevada a cabo el día 28 de junio del 2021, en la etapa de decreto de pruebas, la parte demandada en reconvención desconoció unas documentales, lo cual fue inadmitido por el Despacho, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ante lo cual, se repone parcialmente la decisión, admitiéndose el desconocimiento frente a los documentos de folios 84 a 94, pero no frente a los documentos de folios 95 a 97.

Para tal efecto estimó que frente a los documentos de folios 84 a 94, la parte demandante en reconvención indicó que consiste en un informe que presentó el promotor de litigio, mientras que los documentos de folios 95 a 96, no encontró que se le asigne al demandante la elaboración de los mismo.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante sustentó el recurso de apelación que en la demanda de reconvención se relacionan las documentales como presentación del demandante del proyecto a su cargo para la renovación del contrato con ESA en el 2016. Luego, si bien no está suscrito por él, si se le están endilgando, lo que torna procedente el desconocimiento.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si procede el incidente de desconocimiento de documentos, respecto de las documentales que reposan a folios 95 a 98 del plenario.

4.3 DEL DESCONOCIMIENTO DE UN DOCUMENTO

En aras de desatar la presente litis, es menester de la Sala señalar que la institución jurídico procesal atinente al desconocimiento de un documento, adolece de regulación expresa dentro del Estatuto Procesal Laboral. Por manera que el mismo debe ser desatado mediante las reglas procesales estatuidas en el C.G.P. en cuyo artículo 272 se establece:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

“No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior [...]

“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

presentarse la tacha y probar por quien la alega” (subrayado fuera de texto)

Implica lo eludido que a diferencia de la tacha, la cual recae sobre documentos que se afirme han sido suscritos o manuscritos por una de las partes, El desconocimiento recae sobre un documento que carezca de rubrica o no se encuentre manuscrito por su autor, pero que se endilgue su autoría a una de las partes.

Ahora, al analizar la documental de folios 95 a 96 según la foliatura original del expediente, se corrobora que corresponde a un cuadro sin título en el cual se presentan unas sumas y se discriminan los valores del contrato, así como las pérdidas que se generan, dejando al finalizar el documento unas observaciones relacionadas a los montos presentados. Sin embargo, se corrobora que en dicho documento no aparece el registro de la persona que lo elabora. Aunado a ello, al revisar como fue relacionado en la demanda de reconvención, se tiene que lo fue bajo la denominación de *“Informe rendido el 10 de enero del 2017, por el ingeniero David Álvarez sobre los hallazgos de la auditoria del proyecto a cargo del demandante”*.

Presupuestos que nos conducen a inferir, sin dubitación alguna que el documento sobre el cual recae el desconocimiento, no se trata de un escrito cuya autoría se le endilgue al demandado en reconvención ANDRÉS FELIPE RÍOS VELÁSQUEZ, ello por cuanto desde un inicio la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., al relacionar esta prueba dentro de las documentales que acompañó con la contestación de la demanda, fue en fática en afirmar que el documento emanó de un tercero.

Corolario de lo expuesto, diáfano resulta colegir que los documentos de folios 95 a 97, frente a los cuales se presenta el desconocimiento, no reúnen los requisitos necesarios a los que alude el párrafo inicial del artículo 272 del C.G.P.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por manera que la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, al negar el incidente por desconocimiento de la documental enunciada, se encuentra ajusta a derecho y por ende, deviene lógica su confirmación.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

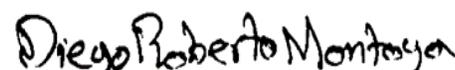
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de junio del 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral 1100131050 15 2016 00390 01
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto del 19 de febrero del 2021, mediante el cual se negó un incidente de nulidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

En audiencia del 8 de febrero del 2018 se decretó un peritaje con el fin que se analicen varias documentales que debía aportar la parte demandante, sobre el valor necesario para financiar la pensión de cada uno de los afiliados que se reclama, discriminando el valor que le corresponde asumir a la aseguradora (CD Fl 714).

Con auto del 29 de julio del 2018 se requiere a la parte actora para que allegue la documental que se le ordenó remitir en audiencia (Fls 733-734).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 6 de julio del 2010 remite solicitud de adición del auto del 29 de junio del 2018. (Fl 733).

A su turno la AFP PORVENIR S.A, con escrito del 5 de julio del 2018 aporta la documental requerida (Fls 745-774).

Con auto del 21 de agosto del 2018, el Juzgado niega la adición del auto anterior y requiere a PORVENIR S.A. para que aporte nuevamente los documentos en un formato que pueda ser leído por los computadores del Despacho y allegue algunos de los documentos en original (Fl 775-776). AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicita la adición del auto anterior (Fl 778).

Con auto del 28 de enero del 2019, se niega la solicitud de adición, se corre traslado de los documentos allegados y se ordena la designación del perito. (Fl 867).

El 1º de febrero del 2019 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presenta recurso de reposición contra el auto anterior, en tanto estima que la documental aportada no se encuentra completa (Fl 868).

Con auto del 30 de abril del 2019, el Despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición. (Fl 878).

En auto del 16 de diciembre del 2019, corre traslado del escrito aportado por el perito y requiere a PORVENIR S.A. para que proceda a allegar la documental solicitada (Fl 288).

PORVENIR S.A. con escrito del 19 de diciembre del 2019, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior (Fl 889).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Con auto del 23 de septiembre del 2020, el Despacho repone el auto anterior y tiene por cumplida la carga impuesta a PORVENIR S.A. con la información allegada, ordena la incorporación de la misma y la pone a disposición del perito actuarial (Fls 894 a 895).

Mediante correo electrónico del 1º de octubre del 2020, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presenta incidente de nulidad y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 23 de septiembre del 2020 (Fls 898 a 910).

Como sustento del incidente de nulidad indica que el fallador de primer grado omitió la oportunidad de la demandada para descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la actora contra auto del 16 de diciembre del 2019. Agrega que también se configuró la nulidad, por cuanto el Despacho revocó mediante auto del 23 de septiembre del 2020 la decisión adoptada el 16 de diciembre del 2019, acogiendo un recurso que presentó la demandada y no se puso en conocimiento de la parte actora. Por lo que estima que se configura la nulidad reglada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P.

Agrega que a la fecha no conoce el recurso ni los CD mediante los cuales la parte convocada a juicio cumplió con el requerimiento. El 17 de noviembre del 2020, el Despacho dispone correr traslado del incidente presentado (Fl 911).

III. - DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El 19 de febrero del 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá denegó el recurso de apelación por improcedente y concedió el recurso de queja, frente a lo cual esta Corporación con auto del 21 de julio del 2021, estima que el mentado recurso fue bien denegado.

Ahora, en el mismo auto del 19 de febrero del 2021, el fallador de primer grado negó el incidente de nulidad e indica que en efecto el artículo 63 del C.P.T y de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la S.S, prevé la posibilidad de presentar el recurso de reposición en contra de los autos interlocutorios dentro de los 2 días siguientes a su notificación, sin que se exija en materia laboral correr traslado previo a la contraparte para resolver lo pertinente, como si se establece en materia civil por el C.G.P., por manera que en este caso no resultaba aplicable el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

IV. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que negó el incidente de nulidad, y como sustento del mismo refirió que la nulidad deprecada se configuró por cuanto el Despacho, con auto del 23 de septiembre del 2020, revocó la decisión que había adoptado el 16 de diciembre del 2019, acogiendo un recurso que jamás conoció la parte actora.

Afirma que no se corrió traslado del mencionado recurso, aunado a ello que, contrario a lo indicado en el auto impugnado, pese a que intentó tener acceso a los documentos radicados por PORVENIR S.A. el 21 de enero del 2020, no pudo acceder a ellos, en la medida en que en la secretaría del Juzgado se le indicó que se trataba de más de 30 CD que entrarían directamente al Despacho para conocimiento del juez. Destacando que en el sistema de consulta de siglo XXI, sí quedó consignada la radicación del respectivo memorial.

Sin embargo, posteriormente se registra en el sistema que fue radicado un recurso de reposición, momento para el cual ya no era posible acceder al expediente, por lo que estima le fueron conculcados sus derechos.

V. CONSIDERACIONES:

5.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si se configuró la causal de nulidad alegada por la parte actora, en tanto no se le corrió traslado del recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto del 16 de diciembre del 2019.

4.3 DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD:

En consideración a que la convocante a juicio alega la configuración de la nulidad prevista en el numeral 6º el artículo 133 del C.G.P, mismo que resulta aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, causal que reza *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.”*

Ahora bien, en el *sub-lite* el yerro enrostrado al fallador de primer grado consiste en que no se le corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición que fuere interpuesto por la pasiva el día 19 de diciembre del 2019 (Fl 889) contra el auto que fue proferido el 18 de diciembre del 2019. En virtud del cual, se repuso la decisión mediante auto del 23 de septiembre del 2020.

En tal sentir, lo primero que debe resaltar la Sala es que no existe debate alguno en cuanto a que en efecto el fallador de primer grado no corrió traslado del mentado recurso a la parte promotora del juicio. No obstante, el *a-quo* defiende su posición bajo la égida que en materia laboral el legislador no previó la obligación de correr traslado del recurso de reposición.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Siendo ello así, es menester de la Sala volver la mirada sobre las normas procesales que rigen el presente rito procesal. En tal sentir, vale la pena recordar lo reglado por el artículo 63 del C.P.T y la S.S, norma que se encarga de regular el recurso de reposición en materia laboral y que establece de forma literal:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar dentro de los tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De cara a la literalidad de la norma, no cabe duda alguna que el legislador en materia laboral jamás dispuso que del recurso de reposición se debiera correr traslado a la parte contraria. Como en efecto lo establece para los juicios civiles en el artículo 319 del C.G.P, en el cual si se indica de forma expresa:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

A su turno el artículo 110 del C.G.P, reza:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente”

Nótese así, como en el presente juicio laboral no podría aplicarse por remisión del artículo 145 del C.P.T las normas que rigen los juicios de naturaleza civil frente al recurso de reposición y los traslados. Lo primero, en la medida en que el artículo 145 ya citado, establece de forma tajante que el juez laboral se remitirá a las normas análogas única y exclusivamente *“A falta de disposiciones*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

especiales en el procedimiento de trabajo” y lo cierto es que el artículo 63 del C.P.T y la S.S si tiene una regulación expresa que prevé la forma de tramitar el recurso de reposición. La cual, se reitera, no prevé el traslado del recurso a la parte contraria.

De otra parte, si en gracia de discusión diéramos por sentado que el artículo 63 del C.P.T y la S.S, puede ser armonizado o complementado por las normas del C.G.P que regulan la materia y especialmente, en lo tocante al traslado, lo cierto es que tal argumento, no se pudo mantener, en la medida en que estas disposiciones no resultan complementarias y por el contrario la aplicación de la una impide que se de curso a la otra. Ello es así, en la medida en que el artículo 63 del C.G.P indica de forma tajante que el recurso de reposición, interpuesto fuera de audiencia, debe presentarse dentro de los 2 días siguientes y resolverse en los 3 días posteriores. Términos que resultarían imposibles de cumplir, si se le agregan los 3 días de traslado que establece el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el artículo 319 del mismo estatuto procesal.

Consideraciones suficientes para darle la razón al fallador de primera instancia, al colegir de forma acertada que en materia procesal laboral el juez no está obligado a correr traslado a del recurso de reposición formulado fuera de audiencia, por cuanto las normas laborales de índole procesal, no lo disponen. Por manera que el togado, no pretermitió el término para correr el traslado y en consecuencia, no incurrió en la causal de nulidad que establece el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, no se avizora que se haya configurado una causal de nulidad por la anotaciones en el sistema justicia XXI aducidas por el recurrente, máxime que dicho aplicativo es informativo, notificándose las decisiones por estados, tal como lo regula el estatuto adjetivo, máxime que tampoco se acredita que se hayan ocultado piezas procesales o se haya afectado el derecho fundamental al debido proceso en la actuación que se alega se encuentra viciada de nulidad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bajo esta senda, no cabe duda alguna en que el recurso de apelación propuesto por la parte convocante a juicio, carece de vocación de prosperidad y por ende, deviene lógica la confirmación de la decisión de primer grado.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

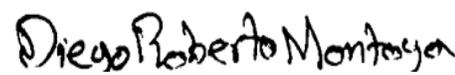
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero del 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

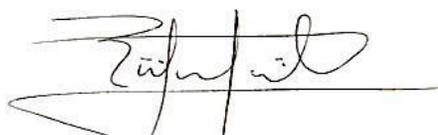
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 31 2020 00320 01**
Demandante: **AQUILINO USEDA FRANCO**
Demandado: **COLPENSIONES Y LA CAJA PROMOTORA DE**
 VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, contra el auto proferido el 15 de julio del 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

El señor AQUILINO USEDA FRANCO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES a efectos que se condene a la misma a reliquidar su pensión de jubilación, con la correspondiente actualización de las sumas adeudadas, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

COLPENSIONES al operar la *litis contestatio* indicó que las pretensiones no se encontraban llamadas a prosperar, en tanto no puede conceder derechos pensionales por mera liberalidad, y en ese sentido, se debe tener presente que la pensión reconocida al demandante fue otorgada acorde con la disposición



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, mediante Resolución No 00661 del 10 de junio de 1999, prestación que, a su vez, fue conmutada por COLPENSIONES a través de la Resolución No. 222 del 3 de junio del 2014, definiéndose que la competencia frente a cualquier novedad, continuaba en cabeza del empleador que reconoció la pensión.

Con auto del 20 de enero del 2021, se ordena vincular a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, entidad que al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones por cuanto alega que no tiene competencia para reconocer derechos pensionales. Precisa se debe tener en cuenta la Resolución No. 222 del 3 de junio del 2014, mediante la cual COLPENSIONES aceptó la conmutación pensional.

Formula como medios exceptivos los de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En audiencia llevada a cabo el día 15 de julio del 2021, el fallador de primer grado declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Como sustento de su decisión indica que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA fue vinculada por el Despacho, lo que implica que la intención inicial de la parte actora, no era demandar a dicha entidad. Razón por la cual estima que respecto de la entidad vinculada como litisconsorte, no se requería agotar el requisito de procedibilidad.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión de primera instancia la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA presenta recurso de apelación, en el que expresa que no se encuentra dentro del expediente reclamación alguna respecto del derecho sustancial que se debate en el proceso. Luego, no es posible la vinculación de la entidad, por cuanto no se agotó la reclamación administrativa, la cual permite a la entidad revisar sus propios actos.

Por lo anterior estima que se vulnera el debido proceso, por cuanto la entidad no tuvo la oportunidad previa de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si está llamada a prosperar la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de la litisconsorte necesaria CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y voluntariamente modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, justo resulta recabar en que el artículo 6° del C.P.T y la S.S prevé el agotamiento de la reclamación administrativa, como requisito previo, cuando la demanda se dirige contra La Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

En tal medida, como quiera que la demanda fue radicada inicialmente en contra de COLPENSIONES de forma exclusiva, es patente que dicho requisito de procedibilidad tan solo resultaba exigible para la admisión de la demanda frente a COLPENSIONES, más no contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Lo anterior, en la medida en que no se pudo exigir a una parte el lleno de un requisito frente a un tercero respecto del cual no existía un pedimento en la demanda inicial. Luego, resultaba ilógico que elevara una reclamación previa ante una parte que se vinculó de oficio por el Despacho con posterioridad a la admisión de la demanda.

Dimana de lo que se explica en líneas precedente la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

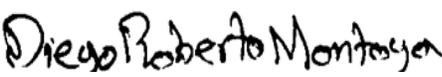
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio del 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

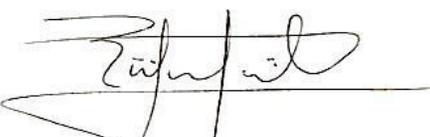
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 33 2019 00563 01**
Demandante: **MARIA CLAUDIA MORA CALDERON**
Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y OLD**
 MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 9 de junio del 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

La señora MARÍA CLAUDIA MORA presentó demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A., y COLPENSIONES, con el objeto que se declare la existencia de vicios en el consentimiento que indujo al traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, se declare la nulidad o invalidez del acta o formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por medio de la cual se afilió a PROTECCIÓN S.A., por lo que para efectos pensionales, se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Definida, y se condene a la AFP a trasladar los aportes a COLPENSIONES, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

OLD MUTUAL S.A, hoy SKANDIA S.A., al momento de contestar la demanda propuso como excepción previa la que denominó falta de vinculación de la AFP COLFONDOS S.A., ello en consideración a que la demandante estuvo afiliada ante dicha AFP antes de su traslado a OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En audiencia del 9 de junio del 2021, el Juzgado de primera instancia al resolver las excepciones previas, decidió declarar no probada la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Como sustento de su decisión indicó que para desatar la litis basta con la vinculación de los fondos de pensiones atinentes al que realizó el traslado de régimen pensional y al que tiene actualmente en su poder los aportes pensionales, AFP que, de conformidad con el reporte SIAF que se allegó al proceso, corresponden a PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., presenta recurso de apelación en el que argumenta que la demandante estuvo vinculada durante un lapso considerable de tiempo a COLFONDOS S.A., específicamente entre los años 1999 y 2018, AFP que debe ser vinculada a la litis a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, tal como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar la vinculación del COLFONDOS S.A. al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

c. Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL383-2021, Radicación No. 70204, del 1º de febrero de 2021, señaló:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

“Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado”.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si resulta ineficaz el traslado de régimen realizado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 23 de junio de 1997, así como las eventuales consecuencias jurídicas que se deriven de tal declaración.

Ahora bien, aunque no desconoce la Sala que el traslado primigenio se dio a PROTECCIÓN S.A., no se pudo pasar por alto que acorde al reporte del RUAF, la demandante posteriormente se trasladó el 12 de abril de 1999 a COLFONDOS S.A. y se mantuvo afiliada a dicho fondo hasta el 19 de junio de 2018, data en la cual se trasladó a OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A.,

Siendo ello así, debe recordar la Sala que la declaratoria de ineficacia hoy pretendida, si bien se reclama respecto del traslado inicial, lo cierto es que también se pretende que se declare como válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante todos los períodos en que estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia se trasladen a COLPENSIONES todos los aportes que se hayan realizado, lo cual eventualmente puede aparejar consecuencias frente a la afiliación en COLFONDOS S.A., máxime que deberá analizarse lo atinente a los traslados horizontales que se efectuaron entre administradoras, por manera que dicha AFP debe comparecer al proceso a efectos de dirimir tal controversia y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, es patente que la decisión que se adopte en el presente juicio podría llegar a repercutir los intereses de la AFP COLFONDOS S.A., por lo que dimanada de lo expuesto, la imperiosa necesidad de revocar el auto apelado y en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

su lugar declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario respecto de COLFODOS S.A. y por ende la vinculación de dicha entidad.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de junio del 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario respecto de COLFONDOS.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente juicio de COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ contra COSMITE LTDA.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ESPERANZA
CALDERON GAMBA contra SANITAS E.P.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR U.A.E. DIAN contra
CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR U.A.E. DIAN contra
CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 07-2018-00598-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLADYS STELLA GARCÍA COTRINO.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **GLADYS STELLA GARCÍA COTRINO**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2000-01265-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

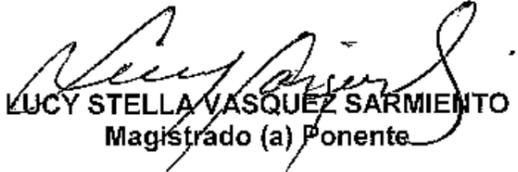
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

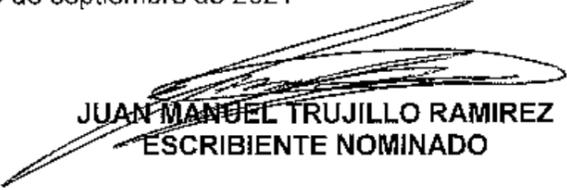
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2014-00709-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

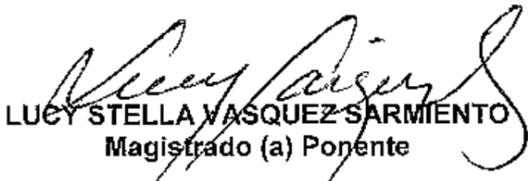
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2012-00321-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

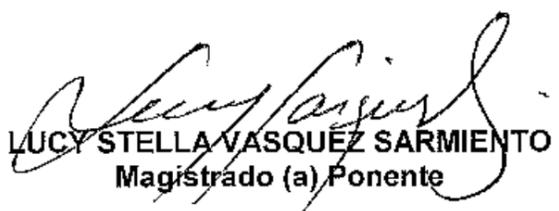
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de cien mil pesos (\$100.000=) mate

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

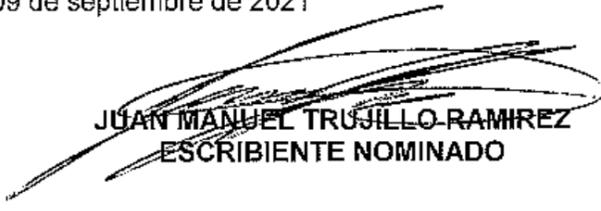
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2015-00351-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

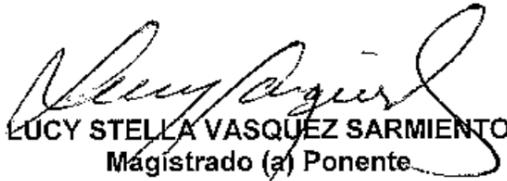
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-005-2015-00902-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-014-2015-00937-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

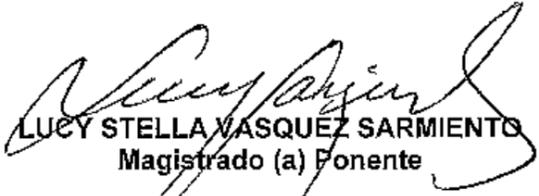
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-017-2012-00728-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

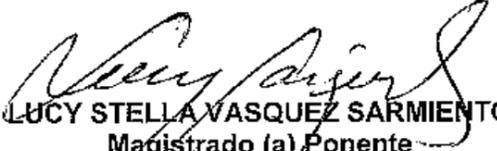
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

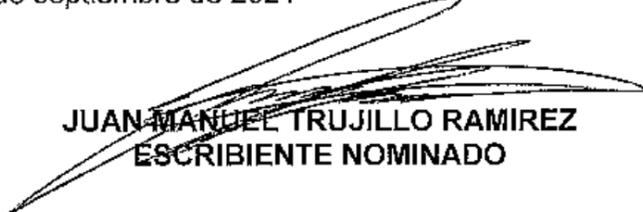
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-020-2015-00072-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

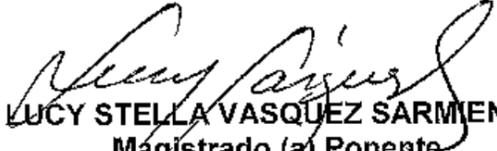
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos millones de pesos (₡2.000.000.) más

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

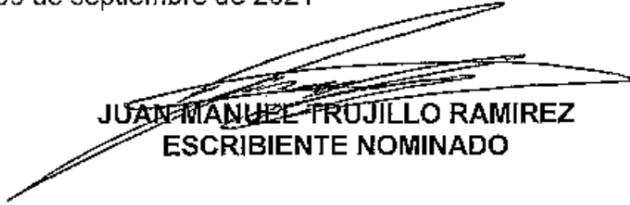
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-024-2013-00708-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

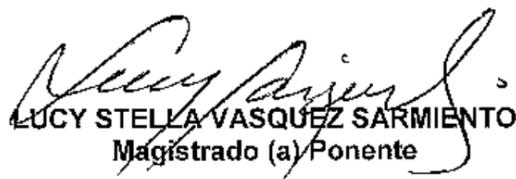
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

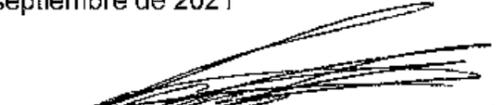
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2014-00330-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

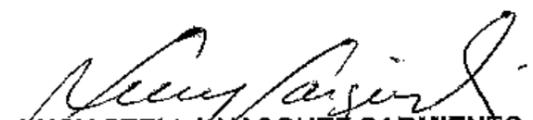
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2015-00206-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

~~JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ~~
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

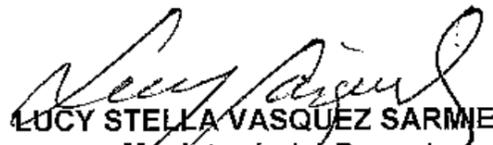
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) más

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00766-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

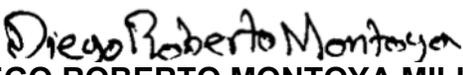
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DISCUSIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-027-2018-00522-01 Proceso
Ordinario Laboral de Etna Patricia Mejía Santos contra MCS
Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la encartada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, el 6 de marzo de 2020, mediante el que se resolvió la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada al pronunciarse sobre la demanda, propuso las excepciones previas de cosa juzgada e indebida representación por falta de poder para actuar, aduciendo respecto de la primera que, entre las partes se suscribió contrato de transacción el 16 de febrero de 2018, situación permitida por el artículo



15 del C.S.T., así como por el artículo 2469 del Código Civil, por lo que operó el fenómeno de cosa juzgada, tal y como fue reconocido en la sentencia con radicado No. 53793 del 1º de marzo de 2017.

La juzgadora de primer grado declaró no probadas dichas excepciones, señalando que, si bien se aportó al plenario por las partes copia del contrato de transacción celebrado entre las mismas, también lo es, que dicho documento tiene ambigüedades que no le permiten al despacho advertir la cosa juzgada, pues no se relacionan los derechos objeto de la transacción, aunado, con que tan solo se podrían de forma eventual, transar los derechos inciertos y discutibles. Sobre la excepción de indebida representación, adujo la aquo que la misma tampoco se materializaba, pues la señora Sandra Patricia Santos Mesa tiene poder general para representar y constituir apoderado en favor de la señora Etna Patricia Mejía Santos, para la representación judicial de la misma.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

Señaló el impugnante que si bien como lo señaló la falladora de primer grado el documento tiene ciertas ambigüedades, también lo es, que guarda respaldo con la liquidación que aportaron las partes, así como, con los correos electrónicos que remitió la demandante a la demandada, en la que incluso solicita se le contesten los mismos. Lo anterior, por cuanto se le hizo liquidación a la demandante por la suma de \$4.634.651 y con posterioridad se remite un último correo en el que se informa la suma de \$15.023.524, monto por el cual se celebra la transacción, por lo que si se pretender desconocer el documento de transacción se debió atacar mediante la acreditación de los vicios del consentimiento, que son error, fuerza y dolo, la que recae sobre derechos inciertos y discutibles y



que permiten suspender la mora, pues se empezó con el cumplimiento del acuerdo transaccional, por lo que los efectos del mismo documento son que hace tránsito a cosa juzgada, además, que no es viable resucitar hechos producidos por una relación laboral, cuando los mismos quedaron supeditados a la firma de la transacción, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar declarar la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada en virtud de la transacción que las partes celebraron el 16 de febrero de 2018.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir anticipadamente sobre la excepción de cosa juzgada, institución que como medio exceptivo previo, tiene por finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos legalmente.

Se considera que en virtud de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, se impide que se adelante un proceso cuando ya había sido previamente definido, bien en proceso anterior o por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; siempre que exista identidad de objeto, de causa y de partes, es decir: *i)* que intervienen las mismas partes, *ii)* se plantean las mismas pretensiones, y *iii)* éstas se



sustenten en idénticos supuestos fácticos, de tal forma que de llegar a establecerse todos y cada uno de estos supuestos, al funcionario judicial le está vedado entrar a definir nuevamente el mismo litigio.

En el asunto, en esencia pretende la demandante a través del presente juicio que se declare la existencia de un contrato de trabajo, así como que los auxilios otorgados eran factor salarial y que como consecuencia de lo anterior, se reliquide el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, junto con los salarios no pagados de los meses de agosto y septiembre de 2017, así como a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., la sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y la reliquidación de los aportes al Sistema Integral de seguridad Social y las costas del proceso.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 15 del C.S.T., establece la posibilidad de efectuar transacciones en material laboral, no obstante, impone la limitante, que la misma no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, figura procesal que se encuentra establecida en el artículo 2469 del Código Civil y que permite terminar de forma extrajudicial un litigio o precaver un litigio eventual, estableciéndose en su artículo 2483 ibídem, que los efectos del acuerdo transaccional es el de cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, a folios 43 y 44 del expediente, así como a folios 92 y 93, se extrae el contrato de transacción suscrito entre las partes, en el que se dejó plasmado:

“CONSIDERANDO



- a. *Que la COMPAÑÍA MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. ha presentado mayores días a los establecidos en la negociación inicial para el pago de salarios pendientes y liquidación, por causas de Flujo de caja*

DADO LO ANTERIOR LAS PARTES:

ACUERDAN

Cláusula Primera. OBJETO. MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. pagará al señor(a) ETNA PATRICIA MEJÍA SANTOS, identificado con CC: la suma de QUINCE MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CT (\$15.023.524).

Cláusula Segunda. FORMA DE PAGO. Las partes convienen que el valor acordado en la cláusula primera será pagado de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
12/02/2018	\$3.755.881
22/03/2018	\$3.755.881
04/04/2018	\$3.755.881
30/05/2018	\$3.755.881

Cláusula Tercera. RENUNCIAS. Las partes se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad judicial, con ocasión de la obligación inicial, extinta mediante el presente acuerdo, declarando a MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL a paz y salvo por todo concepto. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se advierte que tal como lo indicó la falladora de primer grado, si bien entre las partes se celebró contrato de transacción, también lo es, que el documento en mención no limita de forma alguna los objetos o causas respecto de los cuales se celebró la transacción, pues tan solo se indica al parecer, que gira en torno a la deuda de unos salarios, sin



embargo, no trata asunto referente a las prestaciones sociales, vacaciones, y reajustes de las tales conceptos con ocasión del auxilio que le fue cancelado a la ex trabajadora, derechos que incluso escapan al objeto del acuerdo transaccional, así como a la reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás indemnizaciones deprecadas, fundamentos por los cuales no resulta procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada, pues como bien lo refiere la servidora judicial de primer grado, no existe identidad de objeto y causa; presupuestos que como se advirtió resultan necesarios para la procedencia de la referida institución jurídico procesal.

Ahora bien, debe precisarse que no es posible acoger el dicho de la parte actora referente a que para determinar con exactitud los objetos y causas de la transacción es posible remitirse a los correos electrónicos enviados entre las partes, pues tales elementos deben surgir de forma natural del acuerdo contrato suscrito entre las partes, sin que le sea posible al fallador de primer grado en esta etapa procesal y bajo la excepción estudiada, entrar con el estudio de supuestos diferentes al escrito transaccional, pues tal circunstancia debe ser resuelta por el aquo en la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se determine la responsabilidad o no del empleador, frente a los derechos laborales reclamados.

Hasta acá el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

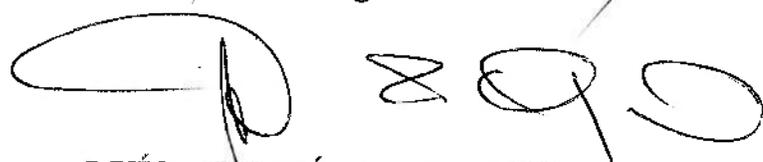
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR la providencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá. COSTAS Sin lugar a su imposición en alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00706-01

Demandante: CLAUDIA NATALIA MUJICA CUELLAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

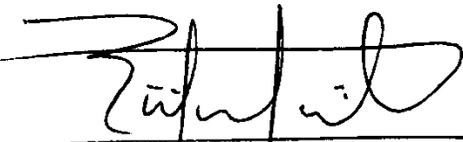
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.P



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00789-01

Demandante: ANGELA MIREYA GUERRERO SALCEDO

Demandada: ALBA ACENETHN PEÑA CASTILLO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

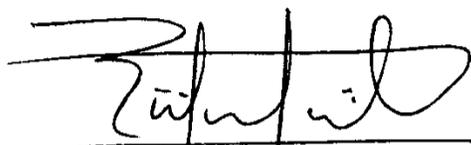
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2017-00673-01

Demandante: ABEL GONZALEZ CRESPO

Demandada: HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO Y OTRO

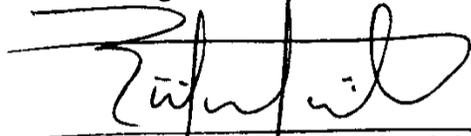
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la accionada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2019-00479-01

Demandante: MARCO FIDEL ALFONSO ROA

Demandada: PAULA LICED SANCHEZ MARTINEZ

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

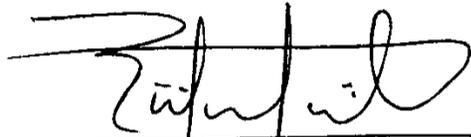
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 24 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2019-00532-01

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ RIPE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

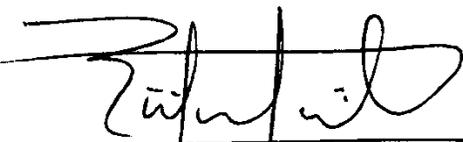
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderados de la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-017-2019-00298-01

Demandante: JOSE ALBERTO GUTIERREZ SANDOVAL

**Demandada(o): EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

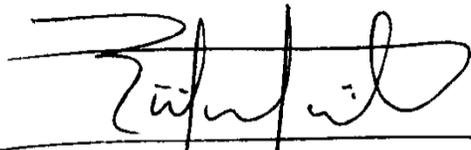
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 08 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00056-01

Demandante: OLGA LUCIA ECHEVERRY ARANGO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

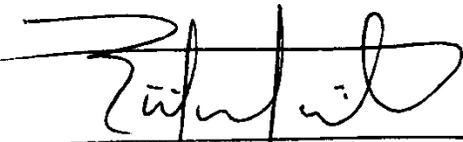
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte accionada SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2020-00198-01

Demandante: **MARIA MERCEDES GARZON BELTRAN**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

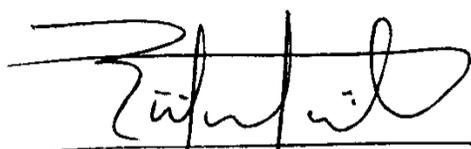
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la accionada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2016-00008-01

Demandante: BERTILDA MUÑOZ AREVALO

**Demandada(o): HEREDEROS DE MARCOS AURELIO GUTIERREZ
CORREAL (Q.E.P.D)**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

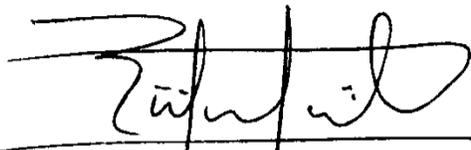
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, contra el auto proferido del 11 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2018-00659-01

Demandante: AURA BOTERO DE QUINTERO Y OTRA

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

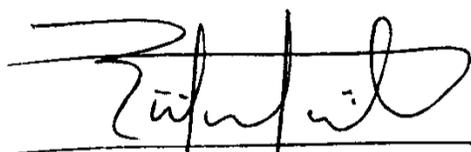
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas de la parte demandante y tercera Ad Excludendum, contra la sentencia emitida el 31 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2014-00604-02

Demandante: LUIS EMILIO MARIN CARRION Y OTROS

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

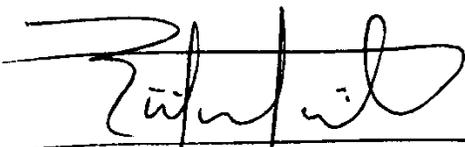
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 22 de enero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00669-01

Demandante: SERGIO IVAN KUNCEL MAURY

Demandada (o): PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

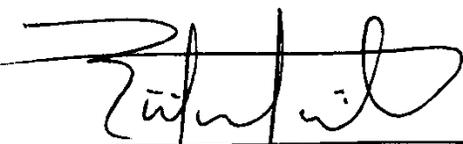
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2017-00279-03

Demandante: EDILBERTO CALDERON GONZALEZ
Demandada (o): LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO Y OTROS

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

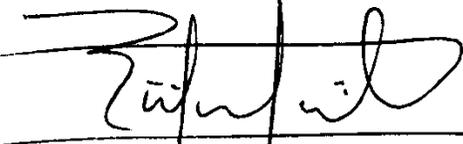
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2020-00055-01

Demandante: LOUIS ALEXANDER GILLIOTTI

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

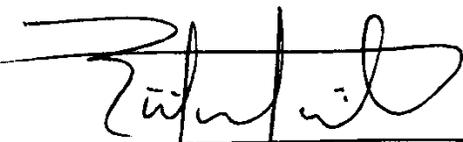
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 02 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00708-01

Demandante: LUZ MARINA CAICEDO DE GÓMEZ

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

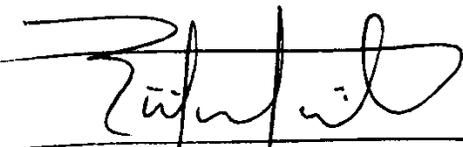
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia emitida el 21 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2018-00363-01

Demandante: MARILUZ ROMERO RINCON

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

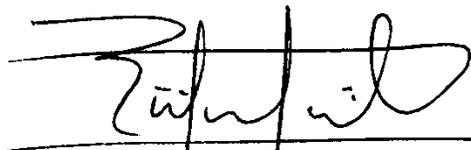
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2020-00105-01

Demandante: BLANCA NIDIA PEDROZA BARBOZA

**Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

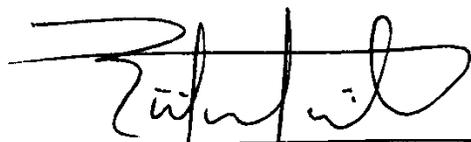
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2020-0075-01

Demandante: VIVIANA DE LOS ANGELES BEDOYA RODRIGUEZ

Demandado: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

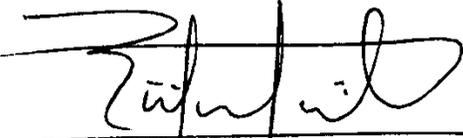
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 08 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por el período causado, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para acudir en casación de la **demandada**, recae sobre las condenas que le fueron impuestas, de ellas, el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido, entre el 25 de agosto de 1980 al 30 de agosto de 1991, teniendo como salario la suma de \$ 189.658.00

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J.² para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció el valor actuarial en la suma de **\$111.261.478**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

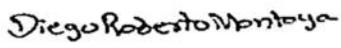
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO CORDERO HERRERA
CONTRA PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A (RAD 14 2013 00791 02)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de noviembre de 2020 (folio 690), mediante el cual se determinó:

“(…)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa del reporte adosado a folios 687 a 689, la constitución de dos títulos judiciales por valor de \$397.133.095 y \$38.000.000, los cuales se identifican con los números 400100007533485 y 400100007627404 respectivamente.

*En razón de ello y atendiendo la solicitud elevada por el demandante señor **JAIME ALBERTO CORDERO HERRERA**, con c.c. 91.202.561 de Bucaramanga, se **ORDENA** su entrega. Déjese las constancias del caso.*

*Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.”*

Como argumentos de la alzada, el apoderado judicial de la parte actora sostiene, el demandante se ha negado a pagar sus honorarios profesionales causados como consecuencia de la gestión realizada, razón por la cual debe revocarse la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte actora y, en su lugar, disponer que el 35% le debe ser cancelado al profesional del derecho (folios 700 a 705).

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65

del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.¹, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se autoriza la entrega de un título judicial no se encuentra enlistando en el artículo

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321² del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2020 (folio 690).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

² “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR NÉSTOR
ANDRÉS HUÉRFANO PEÑA CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO
COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto dictado el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso diferir el estudio de la excepción previa de prescripción, para ser resuelta al momento de proferir sentencia (Audiencia virtual del 10 de septiembre de 2021 – archivo 25 Hora 2:46:36).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NÉSTOR ANDRÉS HUÉRFANO PEÑA presentó demanda contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical, se condene a restituir las condiciones laborales que ostentaba antes de la modificación del 4 de enero de 2021 o se le reinstale en un cargo de igual o superior categoría, se reconozcan y paguen los reajustes de salarios de prestaciones legales y convencionales y de cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud pensión y riesgos laborales, sin solución de continuidad, así como la indemnización por daños morales que estima en cuantía de 10 SMLMV. Como fundamento de lo pedido señala que fue contratado por la accionada desde el 6 de mayo de 2008 en el cargo de vendedor de *auto venta*, siendo posteriormente promovido al cargo de

supernumerario. Sus funciones consistían en negociación y venta presencial y personalizada de clientes con objetivos de distribución de los productos de marcas de gran aceptación y por lo tanto de venta garantizada, conforme a lo cual obtenía una remuneración variable por cumplimiento de metas. Según recomendaciones médico laborales por dictamen del 9 de agosto de 2019, fue reubicado como *auxiliar TM&D* a partir de enero de 2020, momento a partir del cual ha sido objeto de acoso laboral que le ha llevado a recibir tratamiento psiquiátrico por depresión. El 4 de enero de 2021 la empresa lo citó junto a otros *directivos sindicales*, para proponerles un plan de retiro “*voluntario*” y terminar bilateralmente su contrato, con inclusión de un bono de retiro, el cual no recibirían de rechazar la oferta. El trabajador negó su consentimiento, por lo que acto seguido le informaron la modificación en sus condiciones laborales a “*Gestor de modelo de distribución alternativa Posición provisional*”, según el nuevo modelo comercial implementado por la compañía en la misma fecha, el cual modificó los cargos en Bogotá de *auto venta a preventa*, a través de gestión telefónica de venta de productos poco conocidos de la compañía que también son ofrecidos por otras empresas a mejor precio para lo cual debe seguir un guion de ventas telefónicas, so pena disminuir parte variable de su salario. Conforme a ello, fue trasladado, junto con otros 46 trabajadores aforados, a un *callcenter*. Según certificación del 21 de febrero de 2001, durante los últimos 12 meses devengó un salario básico mensual de \$2.248.737 y en promedio con comisiones y beneficios salariales convencionales de \$4.346.008, y la afectación con la modificación efectuada se evidenciaría en el mes de mayo de 2021. El 8 de marzo de 2021 la empresa informa la jornada laboral, actividades y tiempos para desarrollar la gestión telefónica. El modelo de preventa y los productos principales de la compañía ahora están a cargo de trabajadores no sindicalizados o incluso tercerizados. Las funciones de preventa no requieren levantar peso ni manipular mercancía, por lo que podría ser ejecutado por el demandante. Es miembro de la junta directiva del sindicato ASOTRACIGA en el cargo de Fiscal y las modificaciones y traslado fueron efectuados sin permiso al juez laboral (folios 24 al 47).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la empresa, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que el cambio en la forma de ventas se debió a una reestructuración de negocios que permitieran hacer más eficiente y sostenible la compañía, por lo que unos trabajadores continuaron en el sistema de *autoventa* y otros fueron asignados a *televentas*, caso este último el del demandante, sin que ello implique un acto discriminatorio contra los miembros de la asociación sindical; por el contrario, al encontrarse todos los miembros reunidos en un mismo lugar se facilita la labor de *proselitismo sindical*, sin que se requiriera permiso del juez laboral al no implicar desmejora ni cambio de lugar de trabajo. El actor continúa siendo vendedor, únicamente se modificaron los indicadores para la medición de la *renta variable* conforme a la modalidad de *televentas*, para el cual fue capacitado y se continuó el pago de comisiones promedio hasta el 15 de febrero de 2021. Resaltó que el accionante no puede valerse de su calidad de líder sindical para abstenerse del cumplimiento de sus obligaciones laborales. Contrario a lo señalado en la demanda, el demandante devengó \$5.954.636 para el mes de mayo de 2021 y, en todo caso, los ausentismos del demandante impactarán su remuneración teniendo 62 en lo corrido de 2021. Propuso como excepción previa la de *prescripción*, y como de mérito: *inexistencia de desmejora o traslado, ausencia de causa para pedir y carencia de objeto, improcedencia de reinstalación al cargo de “vendedor”, prescripción y buena fe* (Audiencia virtual del 27 de agosto de 2021 – archivo 20 Min. 09:19).

El apoderado del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS “ASOTRACIGA” coadyuvó íntegramente las pretensiones del demandante (Audiencia virtual del 27 de agosto de 2021 – archivo 20 Hora 1:37:17).

En la audiencia la parte actora reformó la demanda, incluyendo dentro de lo pretendido que se declare que fue trasladado de su lugar de trabajo por medio de comunicación del 8 de febrero de 2021, sin autorización previa, pese a su condición de aforado sindical, siendo reasignado a partir del 15 de febrero

siguiente, conforme a lo cual la porción variable de sus ingresos mensuales disminuyó hasta un 40%, pese a que la sociedad le había garantizado el pago del promedio devengado por este rubro durante los últimos 12 meses (Audiencia virtual del 27 de agosto de 2021 – archivo 20 Hora 2:12:48).

La demandada contestó la reforma de la demanda en audiencia del 10 de septiembre de 2021, aduciendo que el demandante no ejercía labores de ventas desde 2015 debido a las restricciones médicas vigentes, razón por la cual la modificación le permitió retomar sus labores de vendedor, para lo que fue contratado, respetando sus limitaciones médicas. Si bien en la reforma se indica que la inconformidad deviene del traslado del actor en febrero de 2021, ésta es resultado de la modificación de las condiciones de trabajo comunicada el 4 de enero de 2021, razón por la cual es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para contar el término prescriptivo. Sin perjuicio de ello, de entender que fue la fecha del traslado la que da lugar a la presente acción, no habría reclamación administrativa al respecto, pues ello no se incluyó en ninguno de los escritos presentados y, en consecuencia, también debería prosperar la excepción de prescripción (Audiencia virtual del 10 de septiembre de 2021 – archivo 25 Min. 06:01).

En el auto apelado, de fecha 10 de septiembre de 2021, la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá dispuso diferir el estudio de la excepción previa de prescripción, para ser resuelta al momento de proferir sentencia. Para este efecto concluyó que existe discusión respecto de la interrupción del término prescriptivo y la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho, por lo que no se puede decidir en esta etapa, conforme al artículo 32 del CPTSS. Al respecto la decisión señala en su tenor literal: *“sur[ge] la imperante necesidad de diferir la resolución de la excepción de prescripción a la sentencia que ponga fin a la instancia, escenario procesal que, conforme a la valoración de las pruebas decretadas y practicadas, se dilucidará (sic) con grado de certeza si el término de prescripción puede o no iniciar a contar a partir del mes de enero o a partir del mes de febrero del año 2021 y con ello determinar si la acción se encuentra o no prescrita en los términos del artículo 118-A del*

CPTSS” (Audiencia virtual del 10 de septiembre de 2021 – archivo 25 Hora 2:46:36).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandada afirma que es claro que la modificación en las condiciones laborales del actor se dieron el 4 de enero de 2021 como quiera que la comunicación del 8 de febrero siguiente refiere justamente a lo ya informado al trabajador, mientras que la reclamación que interrumpió la prescripción fue radicada el 21 de enero de dicha anualidad, en la que el trabajador manifestó expresamente que rechazaba el cambio en sus condiciones laborales. Teniendo que el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez, éste culminó el 21 de marzo de 2021. Según lo anterior, al haberse presentado la demanda el 4 de mayo de 2021, la acción se encuentra prescrita y así debió declararse. Resalta que la comunicación del 3 de marzo de 2021 a que hace referencia la reforma de la demanda, no se refiere de manera expresa a un *traslado* del 8 de febrero de 2021 como se quiere hacer ver, por lo que si éste último fuera el que da origen a la inconformidad planteada en la demanda, no se habría interrumpido el término prescriptivo con dicha reclamación y, en consecuencia, también en ese caso debería declararse probada la prescripción (Audiencia virtual del 10 de septiembre de 2021 – archivo 25 Hora 2:50:30).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente se debe precisar que el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa y solamente cuando haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidirla después de la etapa de conciliación como se ordena en el numeral 1º, parágrafo 1º del artículo 77 CPTSS.

En caso contrario, es deber del Juez diferir para la sentencia la decisión sobre esta excepción.

Resultaría contrario a los principios de contradicción y de defensa de las partes, y al debido proceso, tomar una decisión sobre prescripción de la acción judicial cuando una de las partes afirma desde el inicio del trámite la ocurrencia de situaciones fácticas que se deban dilucidar en el proceso y de las cuales se pueda derivar eventualmente la interrupción o la suspensión del término legal para que la excepción opere.

Con base en lo dicho advierte la Sala que la parte demandante planteó oposición a la prescripción de la acción alegando si bien la desmejora en las condiciones laborales le fue informada desde el 4 de enero de 2021 las mismas sólo se hicieron efectivas en el mes de febrero siguiente, y por ello la reclamación presentada el 3 de marzo de 2021 interrumpió el término prescriptivo. De ello resulta clara la necesidad de agotar las instancias pertinentes para obtener certeza sobre la fecha de exigibilidad de los eventuales derechos a favor del demandante y sobre la interrupción o no del término prescriptivo.

Como la Juez de primera instancia llegó a la misma conclusión, y difirió una decisión sobre prescripción para fecha de la sentencia, se confirmará la providencia apelada.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 788 del 6 de abril de 2021 (fl.45 y 81) se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.819.595, portador de la T.P 345.374, del C.S.J. como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, se ordenó el traslado entre otros, de todos los aportes que la demandada hubiere recibido por motivo de la afiliación, sumas adicionales de aseguramiento, rendimientos, frutos e intereses de la cuenta que aquella administraba a la trabajadora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte



recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al abogado Y JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, como apoderado de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 352019.00585 RF-01

Hernán Mauricio Oliveros Motta
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Hugo Alexander Ríos Garay
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TARSICIO HUMBERTO LEON TORRES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra el auto de primera instancia proferido el 28 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17202000276 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 028 2017 00764 02

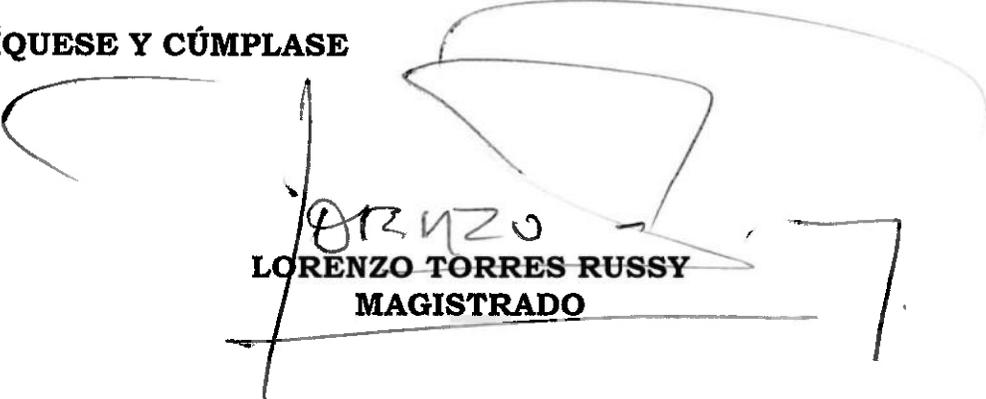
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA PAOLA SABOGAL
BENEVIDES** contra **CORPORACION CLUB EL NOGAL.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2021 00009 01

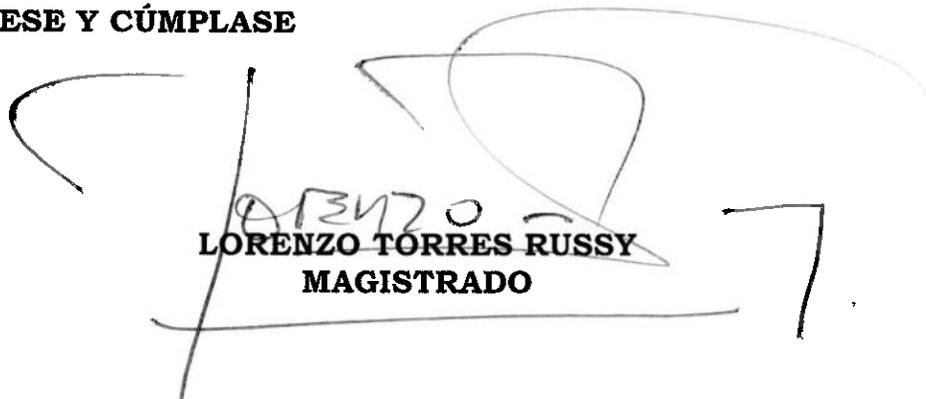
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE MANUEL MARTINEZ
MALAVER contra FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE
COLOMBIA-FUAC.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00009 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO PULIDO
NIÑO** contra **JORGE ORDONEZ AREIZA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00516 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR DE JESUSD IBARRA RAMIREZ contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DT2120
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 003 2019 00834 01

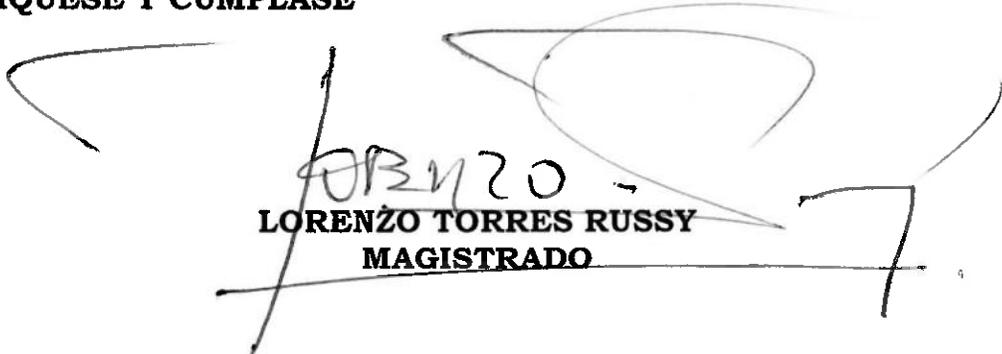
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA XIMENA MARQUEZ MUÑOZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00225 01

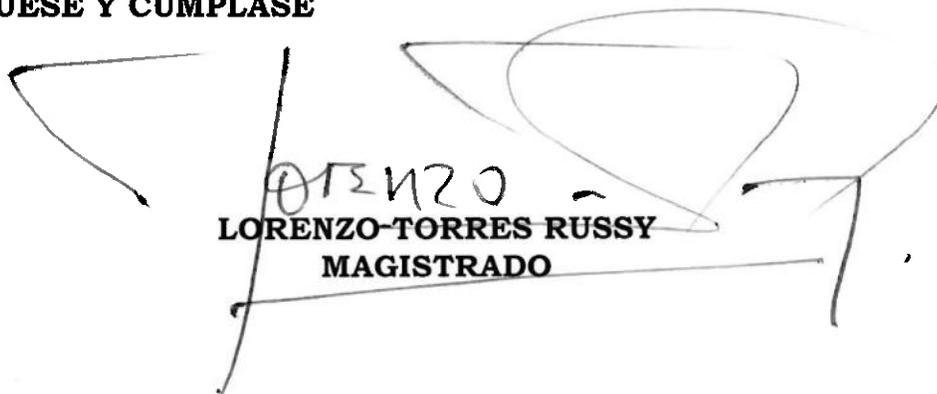
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO MUNAR CALDERON contra **MANUEL RICARDO PAEZ RODRIGUEZ.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2020 00120 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ELIAS QUIMBAYO
BARRIOS contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 006 2018 00521 01

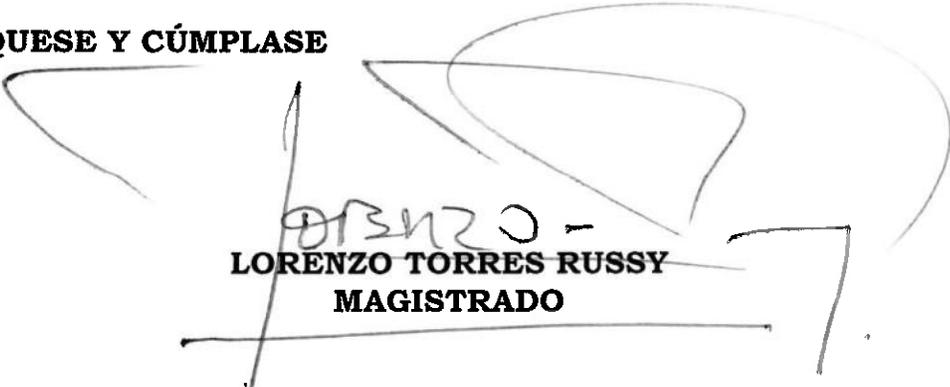
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELM,IRO GRANADOS
contra **AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2019 00254 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH CASTELLANOS
BERNAL contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00735 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO
contra **UGPP.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00808 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILBERTO GRILLO ROJAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2020 00094 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA TRUJILLO JIMENO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OT3120 -
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2018 00005 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARIA ARCOS RAMIREZ contra **CARMEN BERENICE DE LEON DE LINAJE.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


013420
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2017 00240 01

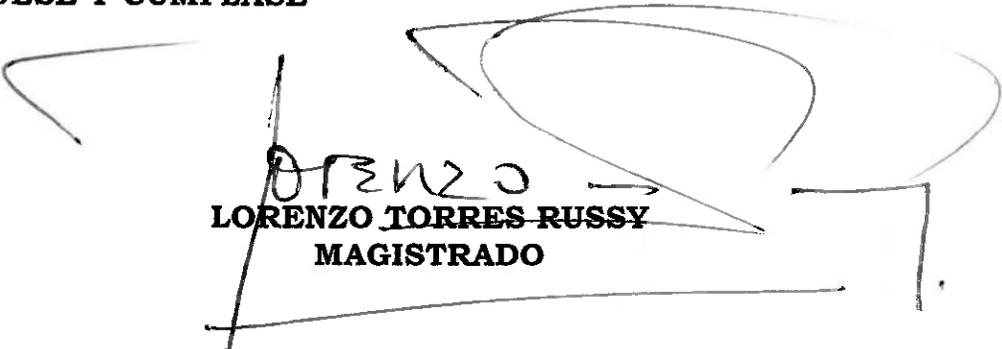
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME GONZÁLEZ POSADA
contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 032 2019 00521 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIPE MORALES VELA
contra SIERRACOL ENERGY ARAUCASA LLC**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2019 00088 01

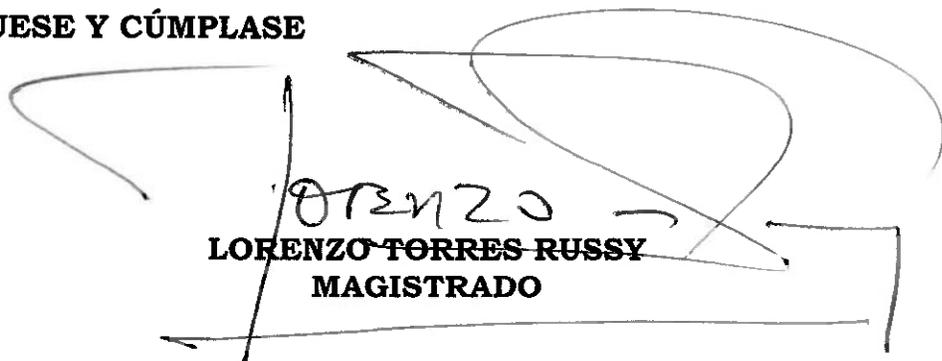
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00455 01

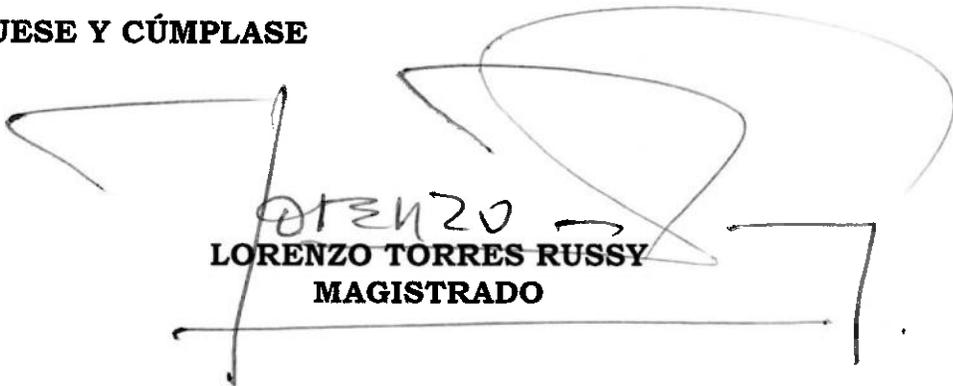
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA MARIA MERCEDES
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 019 2017 00410 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA
BERNAL RINCON contra **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 018 2019 00783 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALCIBIADES ARIAS
HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


013120
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2020 00124 01

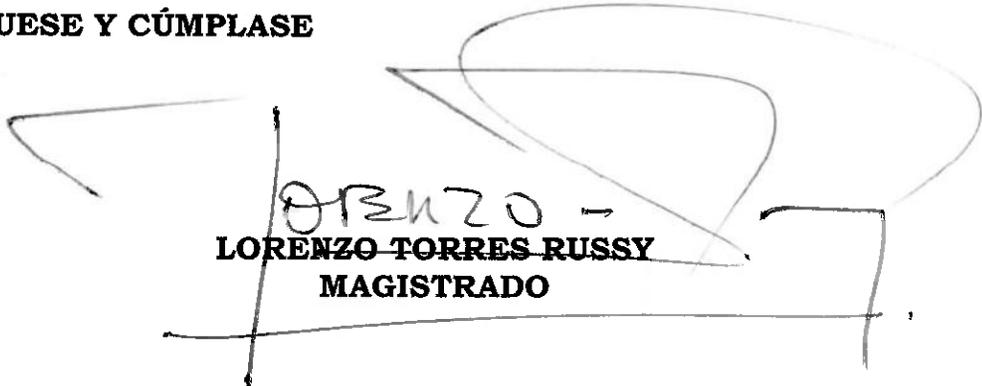
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA TOLOSA
MENDOZA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2017 00527 01

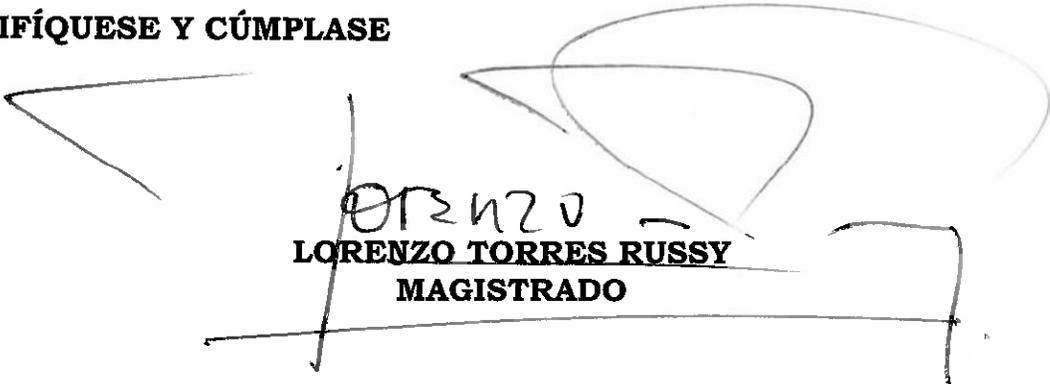
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSVALDO JOSE BARRIOS
CORTINA contra A C E SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Saia Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00131 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE PROCOPIO CARABALI MORIANO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 010 2018 00320 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHEMY GUTIERREZ
LOZANO** contra **CECILIA MENDEZ DE UMAÑA Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 017 2018 00691 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO GUTIERREZ
CARMONA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2020 00467 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ANGELICO RODRIGUEZ PIZZINATO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00344 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEYLA JEANNETTE MOJICA
contra CBANCO POPULAR S.A..**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2019 00445 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISABEL PATRICIA TOLOZA
MORENO** contra **HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORALES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2020 00124 01

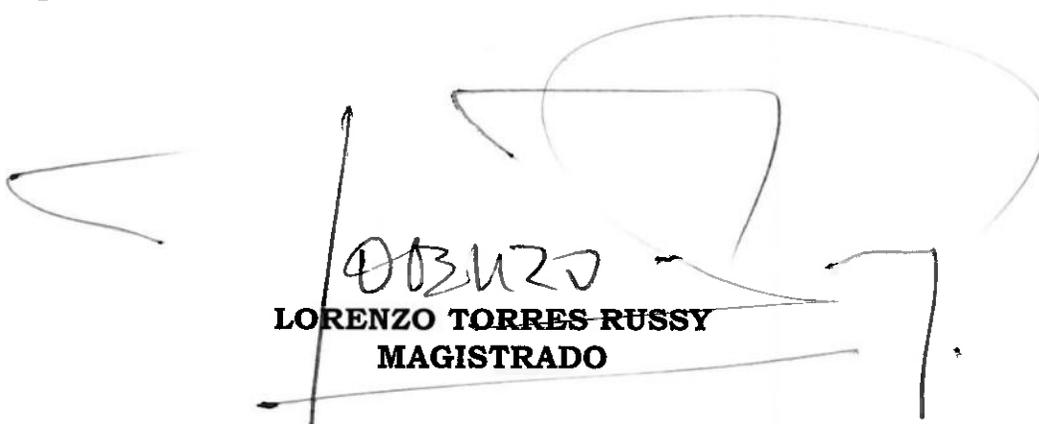
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA DEL PERPETUO
SOCORRO OBREGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00164 01

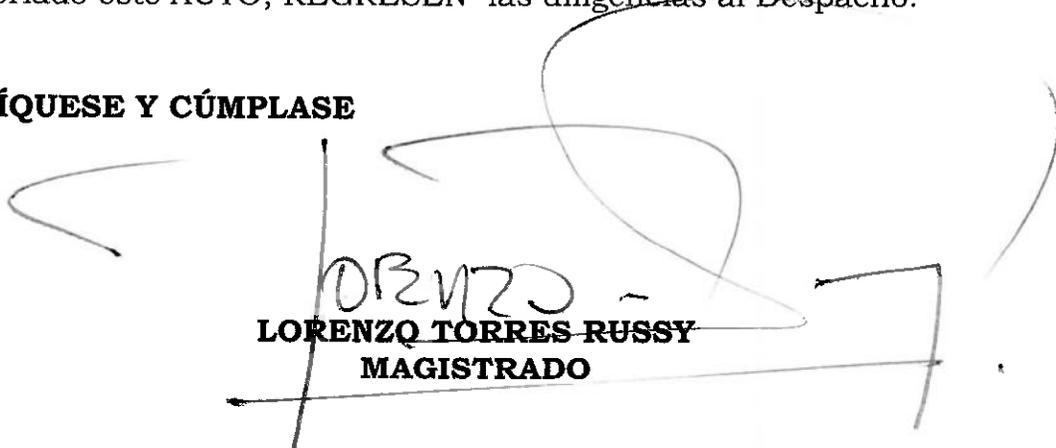
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ELSA MARINA RAMOS
BOLAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2019 00400 01

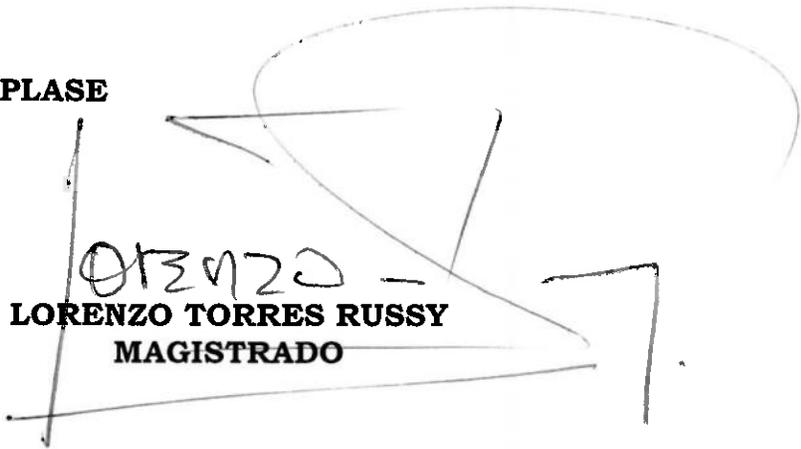
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA FELINA CHAVARRO
contra UGPP.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00694 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salá Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014 2019 00369 01

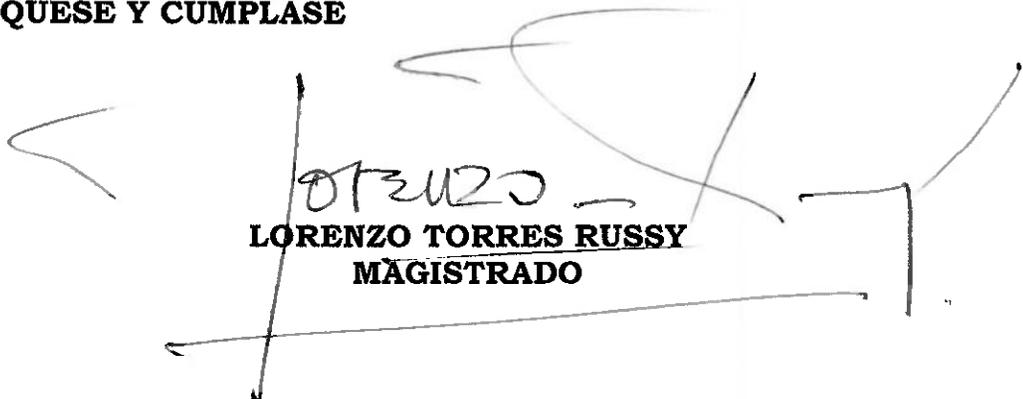
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA VILLARRAGA MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 029 2020 00228 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME EREGUI RESTREPO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 002 2020 00013 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA BERRIO
GALEANO contra UGPP.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2020 00329 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINO RUGE BOLIVAR
contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 025 2020 00445 01

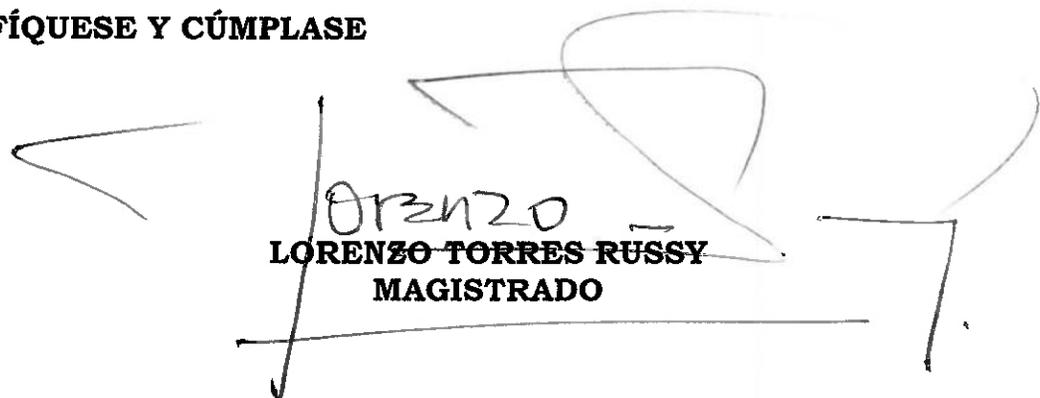
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCIA ELENA SALINAS
contra ALAIN SUPORT JARAMILLO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014 2020 00063 01

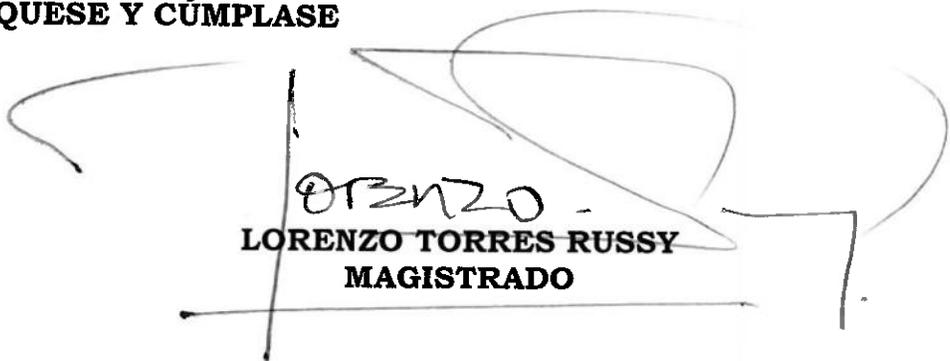
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA CORTES PORRAS
contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2019 00611 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS PAEZ
SOLANO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 009 2019 00582 01

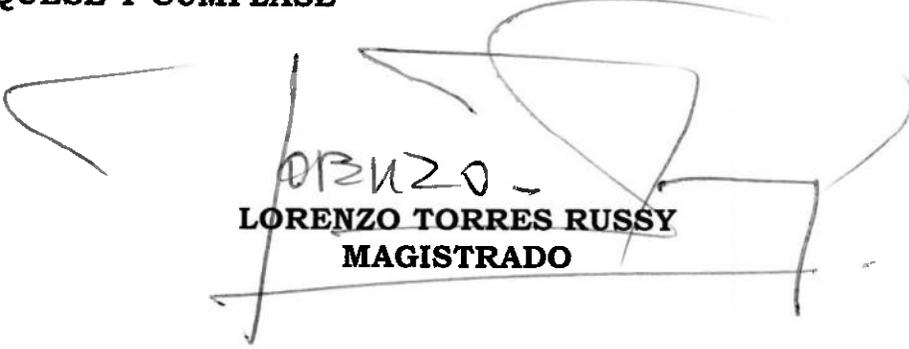
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZANDRA LUCIA CASTAÑEDA
LOPEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00735 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00164 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE INDALECIO GONZALEZ
PUERTO contra COSINTE LTDA.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 428

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, declarando probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación respecto de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se concreta en las pretensiones objeto de apelación³, las cuales se concretan al reconocimiento y pago de beneficios legales y extralegales, contemplados en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2005 y el 30 de junio de 2012, pretensiones éstas que se liquidarán, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora SANDRA MILENA PEÑA GÓMEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

³ Folios 189 a 190

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 18

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.009 2015 00080 01
Ord. Sandra Milena Peña Gómez Vs La Nación – Ministerio
de Salud y de la Protección Legal

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$158.748.507,73** cifra que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN COREDOR
Magistrado

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.009 2015 00080 01
Ord. Sandra Milena Peña Gómez Vs La Nación – Ministerio
de Salud y de la Protección Legal

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A, contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sostiene la recurrente que se debe conceder el recurso de casación por cuanto los argumentos jurídicos que se esgrimen en el auto recurrido no pertenecen a un caso similar, pues se está omitiendo que en la sentencia recurrida, además que se ordena el traslado de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, también se ordena realizar los pagos realizados por concepto de pensión de vejez, retornar el bono pensional y sin que COLFONDOS pueda cesar el pago de las mesadas, por lo que a su juicio no se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas al momento de estimar la cuantía.

Finalmente, manifiesta que, en caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."



Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Con lo anterior, se advierte que el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP COLFONDOS), se condena a devolver todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración, sumas adicionales con los respectivos intereses y rendimientos, no así se le impuso a la recurrente el pago por concepto de pensión de vejez, ni cesar el pago de mesada alguna, que ameriten un nuevo estudio frente al caso.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión está que fue reiterada en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

Los criterios antes citados, reiteran la posición de la H corte suprema de Justicia en exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, ya que:



“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis del caso en concreto, ya que en la proveniencia objeto de censura se expuso claramente las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandada y por lo anterior, se sostiene la decisión tomada en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Finalmente, se observa que en el auto por medio del cual se niega el recurso de casación a la parte demandada, quedó consignado como año en que se profirió, “dos mil veinte (2020)”, cuando corresponde al año dos mil veintiuno (2021), por lo que para todos los efectos, se corregirá esta anualidad, estableciendo la ya señalada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el auto del once (11) de junio de 2020, por medio del cual se negó el recurso de casación a la parte demandada, el cual para todos los efectos legales, se tendrá como emitido en el año dos mil veintiuno (2021).

-SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición contra el auto del once de junio de "2020" (sic) por medio del cual se negó el recurso de casación.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 32 2018 178 01
Ord. Gloria Magdalena Diago Casasbuenas Vs
Colpensiones y Otro*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 25-2019- 00114-01
GLADYS CARDONA CASTAÑO VS VALORES SMITH S.A**

Bogotá D.C., septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 21-2020- 00019-01
JOSE RAUL GUZMAN CASALLAS VS NUEVA EPS**

Bogotá D.C., septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2019-00660-02
LUZ DARY FLOREZ QUÑONEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
Radicación No. 17-2019-00455-01
RODRIGO NEL CORDOBA ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2019-00322-01
LAURENTINA SAMBONY CHILITO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2019-00609-01
LUZ GABRIELA BARRIGA LESMES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 17-2019-00455-01
RODRIGO NEL CORDOBA ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2019-00752-01
GIANCARLO ARIZA MERELLO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2017-00763-01
JUAN SEBASTIAN POVEDA POSSOS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 11-2019-00210-01

JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO VS CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE

Bogotá D.C., Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2019-00150-01
JOHN ALVARO CARDENAS NOREÑA VS SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA**

Bogotá D.C., Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 09-2019-00286-01
FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RIAÑO VS AVIANCA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2019-00311-01
DANIEL FERNANDO MANRIQUE CARVAJAL VS DISTRIBUIDORA NISSAN S.A**

Bogotá D.C., Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2010-00807-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

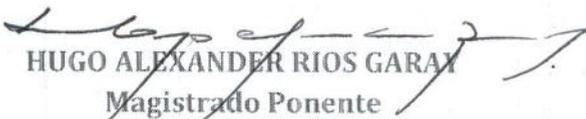
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2011-00587-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2018-00140-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se declara desierto el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2017-00548-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se admite el desistimiento presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

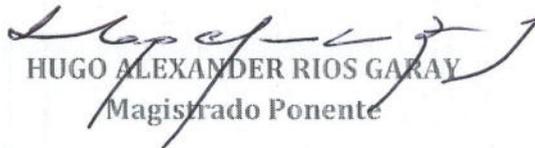
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2016-00001-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

19c1

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2013-00323-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

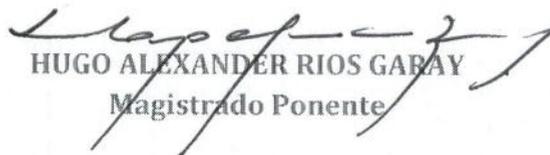
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

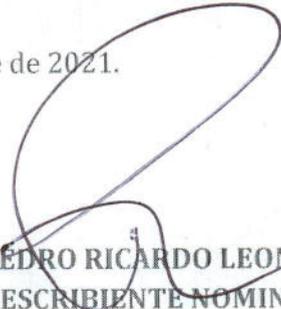


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2018-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PÉDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

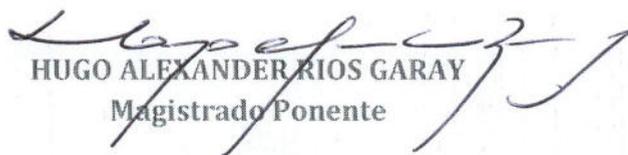
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2016-00431-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se declara desierto el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2015-00847-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

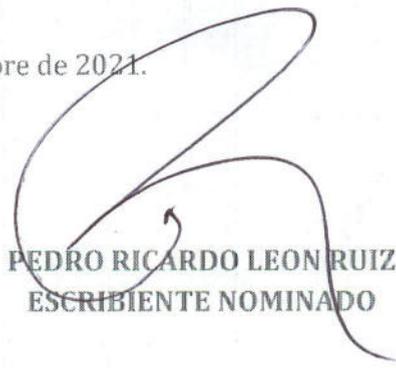
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2018-00410-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se declara desierto el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

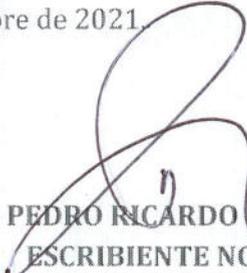
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2015-00972-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

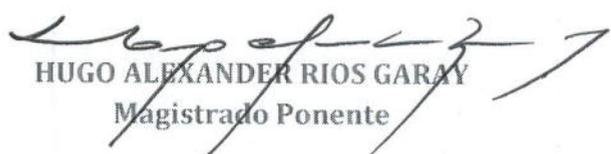
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

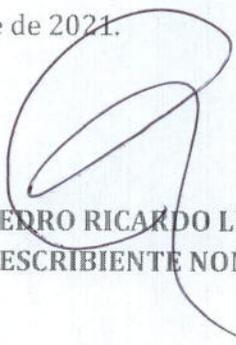
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2015-00856-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

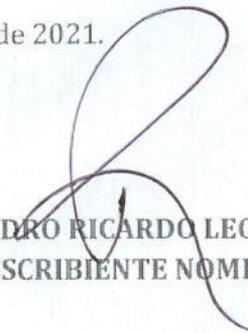
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2015-00583-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.


PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00869-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

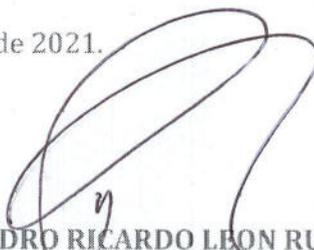


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2015-00083-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se admite el desistimiento presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

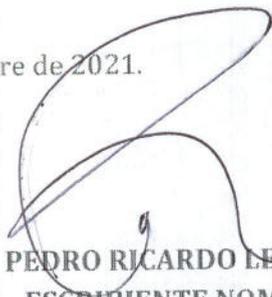


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2004-00513-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



PEDRO RICARDO LEON RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente